



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0187-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida son los siguientes: -El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, Presidente de la República, Diputados y Senadores. -El dos de abril del año en curso, el Partido Duranguense denunció a José Ramón Enríquez Herrera y Ana Beatriz González Carranza, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la aparición de menores de edad sin consentimiento de sus padres, con motivo de la difusión de cápsulas informativas en los Noticieros Matutino y Vespertino, de la concesionaria TV Diez Durango, S. A de C.V. -El once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2018, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, otrora Presidente Municipal de Durango; Ana Beatriz González Carranza, otrora Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal, así como a la concesionaria TV Diez Durango, S. A. de C. V.

La pretensión del recurrente consiste esencialmente en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-94/2018 y se ordene la reposición del procedimiento especial

sancionador, para el efecto de que se tengan por actualizadas las conductas denunciadas. La causa de pedir la sustenta en que la Sala Especializada no requirió la totalidad de las probanzas ofrecidas en la denuncia primigenia, ni valoró en lo individual las cápsulas informativas, de las que, a su juicio, se advertía que el material denunciado no constituía el ejercicio de la labor periodística, sino que era propaganda gubernamental para promover electoralmente al entonces Presidente Municipal de Durango.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia y el contenido de los cuatro segmentos informativos en los Noticieros Matutuno y Vespertino de la concesionaria TV Diez Durango, el dos, tres, diecinueve y veinticinco de enero del año en curso. La responsable señaló que los segmentos informativos del noticiero contenían diversos aspectos de interés general, como la manera en que el Gobierno Municipal actuó frente al incendio de un mercado público; así como las acciones que la propia autoridad municipal realizó para dotar del equipo necesario a su cuerpo de protección civil.

1. El recurrente señala que las cápsulas informativas denunciadas son las mismas que aquellas analizadas en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-92/2018, por lo que aclara que se tienen que resolver de manera conjunta. El agravio es infundado, porque la resolución acumulada de los medios de impugnación es un acto facultativo del órgano jurisdiccional, razón por la cual se considera que no genera afectación alguna al recurrente que se resuelvan de manera independiente los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2018 y SUP-REP-187/2018.

2. En un primer motivo agravio, el recurrente aduce que la Sala Especializada no consideró los criterios que sostuvo en las sentencias SRE-PSC-139/2017 y SRE-PSC-14/2018, a pesar de que en ellas figuraron las mismas partes, sujetos denunciados, canales de televisión, cápsulas informativas con idénticas características y formato, exaltando igualmente la imagen y virtudes del Presidente Municipal; las cuales fueron confirmadas por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-153-2017 y acumulado, así como SUP-REP-17/2018 y acumulados, en las que sí se sancionó a dicho funcionario. El agravio sujeto a estudio es inoperante, toda vez que el disconforme se concreta a señalar que tales precedentes debieron ser atendidos por la Sala Especializada, tal y como lo hizo valer en la queja que informa el procedimiento especial sancionador, sin que, en la especie, desarrolle argumentos específicos mediante los cuales confronte las consideraciones que la citada Sala externó para considerar que los mismos no eran aplicables al caso concreto.

3. El partido político recurrente afirma que la sentencia controvertida es incorrecta y se aparta del principio de legalidad en la valoración de las pruebas ofrecidas, en particular, de los discos compactos que aportó y que contienen las cápsulas informativas denunciadas, puesto que contrario a lo que determinó la Sala Especializada, del contenido de las mismas se puede desprender con toda claridad, la actualización de las infracciones denunciadas. El motivo de disenso es infundado, porque contrario a lo que asegura el disconforme, la Sala Especializada sí otorgó valor probatorio ajustado a derecho a los videos aportados por el ahora recurrente, toda vez que, a partir de su administración con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la respuesta formulada por la concesionaria TV Diez que obraban en el expediente, tuvo por acreditado que el contenido de las cápsulas informativas denunciadas, no constituían infracción alguna en materia electoral.

4. Por otra parte, sostiene que las cápsulas denunciadas son violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y que, en la sentencia combatida no se realiza un análisis pormenorizado de cada cápsula informativa ni de su contenido, sino que, de manera general, la Sala Especializada establece que obedecen a un libre ejercicio periodístico, por el sólo hecho que los denunciados negaron su producción y la concesionaria negó el pago; pese a que se advierte que el presidente municipal desea salir en los medios y que se resalta su persona. De igual forma, indica que los reportajes contienen la imagen exaltada y los agradecimientos del Presidente Municipal, lo que implica que se está promocionando ante una desgracia

(el incendio en el mercado Gómez Palacio) y el reportero no expone alguna crítica, sino que halaga al denunciado, por lo que se contraviene el artículo 134 constitucional, dada la promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Por último, el recurrente aduce que en las cápsulas informativas no aparece un entrevistador o reportero, realizando una labor periodística o reportaje de investigación, como creador de la nota. Los agravios son inoperantes, porque el recurrente omite controvertir las consideraciones por las que la Sala Especializada concluyó que las cápsulas no constituían propaganda gubernamental con la que se hubiera realizado promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Durango, sino que correspondían a un ejercicio periodístico de los noticieros que transmitía la concesionaria TV Diez, razón por la cual resultaba inexistente el uso de recursos públicos para la contratación de la elaboración y/o difusión de los reportajes, aunado a que no se acreditó que alguna contraprestación.

5. El actor aduce que la autoridad electoral fue omisa en requerir de los sujetos denunciados las pruebas marcadas con los números siete, ocho y nueve de la denuncia primigenia, consistentes en: a) Las cuentas bancarias que utilizan las empresas televisoras, así como, el Municipio de Durango. b) Los diversos cheques que hubiere expedido el Municipio de Durango a la empresa televisora, o bien, los cheques cobrados por ésta. c) Todas las cápsulas informativas del Gobierno municipal y su presidente, en las que este último apareciera, desde el primero de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha. En este sentido, afirma que, al no haber requerido la totalidad de las pruebas ofrecidas no le fue posible probar sus pretensiones, esto es, la mediación de un pago entre los sujetos denunciados, razón por la cual, solicita la reposición del procedimiento. Los motivos de disenso son infundados por un aparte e inoperantes en otra. Respecto de los primeros, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor quedó colmada con la información requerida y proporcionada por la autoridad hacendaria el dieciséis de abril de la presente anualidad; y, por cuanto hace a los segundos, la inoperancia deriva de que el recurrente parte de una premisa inexacta, al estimar que la autoridad electoral omitió requerir las pruebas ofrecidas, sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, las deseó, al considerar que no resultaban idóneas para acreditar los hechos denunciados, aspecto que no fue controvertido por el recurrente.

6. El recurrente aduce que la Sala Especializada pasó por alto la aparición de niños en la propaganda gubernamental contenida en las cápsulas informativas, cuestión que vulnera el interés superior de la niñez. Asimismo, refiere que la autoridad responsable no consideró que, en las cápsulas denunciadas, aparece la voz en off sin subtítulos, lo que vulnera al grupo de personas con discapacidad auditiva. Los motivos de disenso resultan inoperantes, por una parte, pues la parte actora, únicamente, alega la supuesta inobservancia por parte de la Sala Especializada respecto de la aparición de menores en las cápsulas informativas denunciadas como supuesta propaganda gubernamental, sin que combata directamente las consideraciones que al respecto externó la Sala Especializada y, por otra, dado que la temática relativa a la falta de inclusión de subtítulos en dichas cápsulas, no fue planteado en la denuncia primigenia.

Dado lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.